

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel VII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
Apelado

v.

JOSÉ A. MARTÍ ABREU
Apelante

KLAN201900044

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Mayagüez

Caso Núm:
ISCR201800517
I1CR201800160

Por:
Art. 215 CP 2012 y
Art. 41 Ley 253-95

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Rivera Marchand, el Juez Adames Soto y la Jueza Domínguez Irizarry¹

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de agosto de 2019.

Comparece el señor José A. Martí Abreu (apelante o señor Martí Abreu), mediante recurso de Apelación, solicitando que revoquemos una Sentencia dictada el 14 de diciembre de 2018 por el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI falló en contra del apelante, declarándolo culpable por violación al Art. 215 del Código Penal, según enmendado, 33 LPRA sec. 5285, para lo cual le impuso una sentencia suspendida de tres años; e infracciones a los artículos 4(i) de la Ley 253-1995, Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor, 26 LPRA sec. 8053 (Ley 253), y el 3.23 de la Ley 22-2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, 9 LPRA sec. 5073 (Ley 22), imponiendo multas por quinientos y doscientos dólares, respectivamente.

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2019-125 se designó a la Hon. Ivelisse Domínguez Irizarry para participar en este caso, debido a que la Hon. María del Carmen Gómez Córdova se acogió a la jubilación el 3 de junio de 2019.

Examinados los escritos presentados, determinamos confirmar la sentencia apelada.

I. Recuento procesal y fáctico pertinente

El 25 de octubre de 2018 fue celebrado el juicio en su fondo contra el apelante, mediante tribunal de derecho, por los delitos reseñados en nuestro párrafo introductorio. En el juicio, el Ministerio Público presentó la siguiente prueba testifical; Agente Laureano Laracuenté Valentín, señor Miguel Romero Cardona y el señor Juan Irrizary Laureano, investigador del Centro de Servicios al Conductor del Departamento de Transportación Públicas. Por su parte, la defensa presentó el testimonio del señor Julio Álvarez Fera. A continuación, resumiremos las partes de mayor relevancia de los testimonios prestados, para la consideración de las controversias ante nuestra consideración.

(1) Agente Laureano Laracuenté Valentín

El agente Laracuenté relató que detuvo al apelante mientras conducía un vehículo de motor, por razón de que llevaba los tintes de los cristales muy oscuros. Entonces, le solicitó al apelante que le proveyera la licencia y registración del vehículo, a lo que este respondió que no la tenía y que el vehículo era prestado. Como parte del protocolo rutinario luego de una intervención, el agente Laracuenté inspeccionó la tablilla y marbete del vehículo, cuando a simple vista se percató que el marbete era falso. El agente testificó que supo que el marbete era falso por la siguiente descripción “en la forma en que estaba cortado, el color, la textura y adicional a eso, [...] la perforación no era un boquetito como lo hace el CESCO. Ahí tenía como una estrellita...”. Ante ello, le leyó las advertencias al apelante y lo puso bajo arresto. Indicó que al ser arrestado el apelante le expresó: “a mi tú no me puedes arrestar porque

el vehículo no es mío, yo lo cogí prestado, a mi me lo prestaron y me lo prestó el Gordo Torta”.²

Aduciendo haber seguido instrucciones de un Fiscal, el agente inició una investigación sobre el individuo identificado como “Gordo Torta”, quien resultó ser el señor Miguel Romero Cardona (Miguel). Al entrevistar a Miguel, este último indicó que había vendido el vehículo en controversia a una persona hacía un tiempo, antes del huracán María, y que no se lo había prestado al aquí apelante. Luego, se citó tanto a Miguel como al apelante a la Fiscalía. Una vez allí, Miguel indicó nuevamente que no le había prestado ningún vehículo al señor Martí Abreu.

Posteriormente, el agente Laracuenta intentó hacer entrega del vehículo al apelante y a Miguel, pero ambos lo rechazaron aseverando que no les pertenecía. Sin embargo, fue el apelante quien, junto a un acompañante con licencia autorizada, tomó posesión del vehículo y se lo llevaron de la Unidad Motorizada.³ El agente Laracuenta testificó que luego de los hechos relatados anteriormente, había visto al apelante en posesión del vehículo.⁴

(2) Miguel Romero Cardona

Testificó haber sido dueño del vehículo controversia por un periodo de 4 años.⁵ Que en un momento vendió el vehículo a otra persona y nunca hizo el traspaso correspondiente, porque el individuo a quien se lo había vendido fue a prisión y no se hicieron las gestiones necesarias, razón por la cual todavía el vehículo aparece bajo su nombre.⁶ Testificó que no conocía al apelante y que nunca le había

² Véase Transcripción de la Prueba pág. 13, 23-24.

³ Íd., pág. 14-15.

⁴ Íd., pág. 24, 38.

⁵ Íd., pág.43.

⁶ Íd., pág.44-45.

prestado el vehículo.⁷ Como parte de su testimonio, manifestó que tanto él como el apelante viven en el Residencial Monte Isleño.⁸

(3) Juan Irizarry Galiano

Es investigador en el Centro de Servicios al Conductor del Departamento de Transportación Públicas. Su función como investigador consiste, entre otras, en certificar y corroborar la información de marbetes y tablillas entregadas por la Policía.⁹ Al recibir el marbete obtenido del auto que conducía el apelante se percató que estaba hecho de "...papel común, esto se escaneó o se copió de algún sitio y se pegó con contact paper que llaman, porque los marbetes como tal no son blancos nunca la parte de atrás, los marbetes son plásticos, es como un plástico traslúcido, que no es transparente completo pero deja pasar la luz, esto es papel se nota a simple vista que es papel y los marbetes no tienen su pega así, los marbetes tienen la pega en la parte de atrás, esto es contact paper."¹⁰ Como parte de su investigación del marbete se determinó que el original le pertenecía a otro vehículo y que llevaba una fecha de vencimiento distinta.¹¹

(4) Julio Álvarez Feria

Es residente del Residencial Monte Isleño. Conoce al apelante porque le hace trabajo de mecánica a su carro. También conoce al señor Miguel Romero. Los tres residen en el Residencial Monte Isleño. Describió el residencial como uno pequeño, por lo que mucha gente se conoce como parte de la comunidad, entre ellos al señor Miguel Romero y el apelante. Testificó haber visto a Miguel en posesión del vehículo en controversia.¹²

⁷ Íd., pág.48-49.

⁸ Íd., pág. 50-51.

⁹ Íd., pág. 57-58.

¹⁰ Íd., pág. 61.

¹¹ Íd., pág. 65-67.

¹² Íd., pág. 74-75.

Habiendo finalizado la presentación de la prueba presentada por las partes, el TPI emitió falló condenatorio el 14 de diciembre de 2018, en los términos ya descritos.

Inconforme, el señor Martí Abreu comparece ante nos mediante el recurso de epígrafe haciendo los siguientes señalamientos de error:

1. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no absolver al acusado, toda vez que el Ministerio Público no presentó prueba que estableciera, más allá de duda razonable, el elemento de a sabiendas que requiere el Artículo 215 del Código Penal.
2. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no absolver al acusado, toda vez que el Ministerio Público no presentó prueba que estableciera, más allá de duda razonable, la intención criminal de este con relación al Artículo 41 de la Ley 253.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a discutir.

II. Exposición del Derecho

A.

La máxima que rige nuestro ordenamiento a los fines de que la culpabilidad de una persona que ha sido acusada de delito sea demostrada con prueba suficiente y más allá de duda razonable, es consustancial con la presunción de inocencia y constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley. *Pueblo v. León Martínez*, 132 DPR 746 (1993). Por ello, es al Estado a quien le corresponde la obligación de presentar evidencia y cumplir con la carga de la prueba para establecer la culpabilidad del acusado. Tal obligación no es susceptible de ser descargada livianamente pues, como es sabido, no basta que el Estado presente prueba que meramente verse sobre cada uno de los elementos del delito imputado, o prueba suficiente, sino que, más allá de eso, es necesario que ésta, además de ser suficiente, sea satisfactoria, es decir, que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación. *Íd*, página 787. Esa insatisfacción con la prueba es lo que se conoce como duda razonable y fundada. *Pueblo v. Toro Rosas*, 89 DPR 169 (1963).

Nuestro Tribunal Supremo ha afirmado reiteradamente que, como cuestión de derecho, la determinación de si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación; ello así pues la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y derecho. *Pueblo v. Rivero Lugo y Almodóvar*, 121 DPR 454 (1988).

No obstante, cuando, como foro intermedio, nos enfrentamos a la tarea de revisar cuestiones relativas a convicciones criminales, siempre nos hemos regido por la norma de que la apreciación de la prueba corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador por lo cual solo intervendremos con esta cuando se demuestre la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Pueblo v. Maisonave*, 129 DPR 49 (1991). Es el juez sentenciador ante quien deponen los testigos, quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contracciones, manierismos, dudas, vacilaciones, y, por consiguiente, ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad. *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834 (2018). Es decir, solo nos corresponde intervenir ante la presencia de estos elementos y/o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o esta sea inherentemente imposible o increíble. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84 (2000).

Cónsono con lo anterior, son innumerables las instancias en que el Tribunal Supremo ha rechazado la intervención de un foro judicial revisor en la apreciación de la prueba efectuada por el juzgador de los hechos. *Pueblo v. Toro Martínez, supra*; *Pueblo v. De Jesús Mercado*; 188 DPR 467 (2013); *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133 (2009); *Pueblo v. Figueroa Jaramillo*, 170 DPR 932 (2007), por citar algunos.

En síntesis, procede que un foro apelativo otorgue deferencia a la apreciación que el juzgador de primera instancia hizo sobre la prueba,

toda vez que fue quien estuvo en mejor posición de aquilatarla. De igual forma, tal deferencia se otorga cobrando mayor importancia cuando el planteamiento de insuficiencia de prueba se reduce a uno de credibilidad de los testigos. *Pueblo v. De Jesus Mercado*, 188 DPR 467 (2013); *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630, 640 (1994).

B.

El Art. 14 del Código Penal de 2012, *supra*, dispone la siguiente definición sobre el elemento *a sabiendas* contenido en un delito:

- (a) “A sabiendas” es sinónimo de “con conocimiento”, según definido en el Artículo 22(2) de este Código. Actuar “a sabiendas” **no requiere el conocimiento de la ilegalidad del acto u omisión**. Términos equivalentes como: “conocimiento”, “sabiendo”, “con conocimiento” y “conociendo” tienen el mismo significado.

III. Aplicación del Derecho

Los errores señalados son susceptibles de discusión en conjunto, de modo que así procederemos.

En síntesis, el apelante sostiene que la prueba ofrecida por el Ministerio Público no logró establecer que el apelante conducía el vehículo *a sabiendas* de que el marbete que tenía puesto era falso, de tal forma que falló en demostrar más allá de duda razonable todos los elementos de los delitos imputados. Sostiene, además, que el TPI incidió al concederle credibilidad al testimonio del agente Laracuate, por estar lleno de lagunas y vaguedades.

En la misma línea, el apelante cuestiona la investigación efectuada por el agente Laracuate, catalogándola como pobre y deficiente en las gestiones que ejecutó para determinar quién era el titular del vehículo que poseía el marbete falsificado. Sobre esto, asevera que el agente debió haber expandido su investigación sobre la persona de Miguel, quien en el pasado fue dueño del vehículo en controversia y vivía en el mismo residencial que el apelante. Juzga que el testimonio presentado a través del señor Julio Álvarez Fera, quien relató conocer

tanto al señor Martí Abreu y a Miguel, fue suficiente para demostrar que el auto no le pertenecía al apelante, por lo que no le resultaba imputable el conocimiento de la falsedad del marbete y la necesidad de obtener uno nuevo.

Por su parte, el Ministerio Público esgrimió que con el testimonio del agente Laracuenta quedó claramente demostrada la intención de defraudar del apelante a través del uso de un marbete falso. Sobre este asunto, resaltó que, luego del agente haber detenido al apelante, (por causa de que los tintes de los cristales de su vehículo no cumplían con la ley), notó a simple vista que el marbete que llevaba el vehículo era claramente distinto en su forma a uno normal, en la manera que estaba cortado, el material del cual estaba hecho (de papel normal), en el tamaño de las letras (más reducidas que las normales) y en que estaba pegado al vehículo con un *tape* transparente distinto al normal. Además, la perforación en el marbete indicando el mes de vencimiento estaba marcado por una *estrellita* y no con la marca circular que correspondía.

Finalmente, el Ministerio Público llamó nuestra atención sobre el testimonio del señor Juan Irizarry Galiano, aduciendo que mediante este fueron corroboradas las distintas características por las cuales a simple vista resultaba falso el marbete descrito.

Luego de examinada la prueba que tuvo ante su consideración el foro primario, lo que incluyó la lectura de la transcripción de la prueba oral, estamos convencidos de que no aportan elementos que nos muevan a subvertir la apreciación que llevó a cabo el juzgador primario y lo llevó a concluir que el apelante conocía que el vehículo que conducía llevaba un marbete falsificado. En cuanto a esto, nos resulta evidente que el juez concedió plena credibilidad a la declaración que ofreció el agente Laracuenta, junto a la corroboración del señor Irizarry Galiano, al describir un marbete que resultaba falsificado, y no encontramos

visos de que haya mediado la pasión, el prejuicio o parcialidad que nos habilitaría a interferir con tal determinación.

Aunque resulte reiterativo, mediante la prueba oral quedó demostrado que el apelante se encontraba en control de un vehículo que poseía un marbete **que a simple vista denotaba haber sido falsificado**, por cuanto poseía numerosas características que imponían tal conclusión, y así quedó probado a través de los testimonios del Agente Laracuenta y el señor Irizarry Galiano. De lo anterior se deriva con facilidad el conocimiento atribuible al apelante, de que manejaba un vehículo con un marbete falsificado, cumpliéndose cabalmente con la exigencia de los delitos por los cuales fue acusado, en términos de que la conducta imputada hubiese sido cometida *a sabiendas*.

La sugerencia del apelante para que concedamos mayor valor probatorio al testimonio del señor Julio Álvarez Feria, para fines impugnatorios de la prueba del Ministerio Fiscal, resulta más bien en una invitación para que sustituyamos el juicio de credibilidad que sobre este asunto efectuó el TPI, y que los foros intermedios estamos llamados de abstenernos, en ausencia de los elementos que lo justifique. De nuevo, fue el foro primario quien observó a los testigos, los escuchó y estuvo en la mejor posición para dirimir credibilidad y discrepancias entre los testimonios de los testigos presentados, y no advertimos la presencia de elementos que justifiquen la variación de atribución de credibilidad en este caso. *Pueblo v. Toro Martínez, supra*.

Como resulta evidente a este punto, los errores alegados se centran primordialmente en planteamientos de insuficiencia de prueba o de credibilidad de los testigos, en los que el estándar de revisión que se nos impone es, justificadamente, limitado. *Pueblo v. Toro Martínez, supra; Pueblo v. De Jesús Mercado, supra*. En ausencia de parcialidad, pasión o prejuicio, que no han sido demostrados, no está justificado que

intervengamos con la adjudicación de valor probatorio hecha por el foro primario sobre los testimonios vertidos, y no hay un ápice de tales condiciones en este caso.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones